2022-266

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 29 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 26 de los corrientes, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede.
Pasa para resolver.

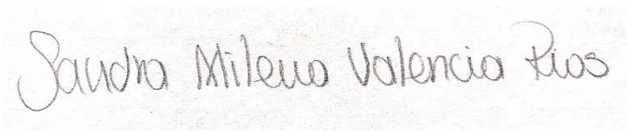

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Correspondió a este despacho. demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **JEISSON MARTÍNEZ ALZATE**, a través de estudiante de derecho, en contra de **JHON JAIRO MARTÍNEZ AREVALO**, en calidad de padre del citado, por el valor de los excedentes y las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2017, hasta la fecha.

Como título ejecutivo presentó el acta de conciliación realizada en el Centro de conciliación de la Universidad Luis Amigó de esta ciudad, el 27 de febrero de 2017, que aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes, donde el demandado se comprometió a suministrar la suma de $150.000 mensuales,

por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo, y cuotas adicionales de $75.000.oo en junio y diciembre de cada año a partir del 27 de noviembre de ese mismo año.
La cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual en el país.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado, en favor del demandante, valores por los cuales se librará mandamiento de pago.

Solicita la parte actora el decreto de medidas cautelares, por lo que se accederá y se embargará el porcentaje del 30% del sueldo que perciba el demandado al servicio de la empresa "TOP TEC" de esta ciudad. Para el efecto se oficiará al pagador a la siguiente dirección: Km 9 vía al Magdalena, Manizales.

Se negará la solicitud de embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo de las cuales sea titular el demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del código de infancia y adolescencia, en su numeral 2º. que dice:

"…*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para*

garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria."

En caso de no surtir efecto el embargo del salario, se resolverá sobre la procedencia de la medida.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de **JHON JAIRO MARTÍNEZ ARÉVALO,** en favor de **JEISSON MARTÍNEZ ALZATE**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de $7.623.970.17 correspondientes al valor de los excedentes y las cuotas alimentarias, adeudadas por el demandado desde noviembre de 2017, hasta la fecha.

b)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c)

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y

agencias en derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo del sueldo en el porcentaje del 30%, que perciba el demandado al servicio de la empresa **"TOP TEC"** de esta ciudad. Para el efecto se oficiará al pagador a la siguiente dirección: Km 9 vía al Magdalena, Manizales.

CUARTO: NEGAR la medida de embargo de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, por lo expuesto.

QUINTO: **OFICIAR** a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eb71628e31d2f25c94a55526c0943e2ddd2e11c22655ec7b1acded087fd83b**

Documento generado en 01/09/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-275

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 1 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 18 de agosto se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 19 y los cinco días para subsanar vencieron el 26 de agosto, sin que la parte actora la haya hecho. Inhábil 20 y 21 de agosto.
Pasa para resolver.

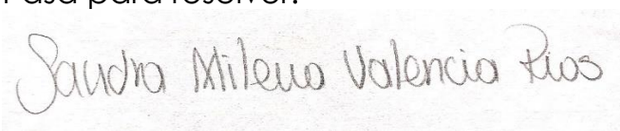

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.145

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós.

La presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida a través de apoderado de oficio por **ALEJANDRO ROZO**, en contra de **ALEXANDER ROZO HINCAPIÉ** y **ANDRÉS FELIPE ROZO HINCAPIÉ**, fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 26 de agosto sin que haya efectuado pronunciamiento.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código general del proceso se rechazará esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

R E S U E L V E:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida a través de apoderado de oficio por

ALEJANDRO ROZO, en contra de **ALEXANDER ROZO HINCAPIÉ** y **ANDRÉS FELIPE ROZO HINCAPIÉ**, por lo expuesto.

2º. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b3059d1c1968e525c3b0128951509a53fd25cfb2d94202adb5bd659018692e**
Documento generado en 01/09/2022 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-291

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1456

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LUZ MARINA JARAMILLO CUERVO,** a través de apoderada judicial, en contra de **ANTONY YÉPES LAVERDE,** en condición de sucesor del causante **ROBERT YÉPES ALZATE.**

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Se observa que el poder no reúne el requisito previsto en el artículo 74 inciso 1 del Código general del proceso, en concordancia con el articulo 84 numeral 1 idem, toda vez en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y el poder fue otorgado para tramitar proceso de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

Por lo anterior, se inadmitirá y concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Artículos 90, obra citada).

Se requerirá para que indique si el proceso de sucesión de **ROBERT YÉPES ALZATE** se tramitó, en caso positivo aportar auto de reconocimiento de herederos. (artículo 87 código general del proceso)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1…2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR el presente proceso de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **LUZ MARINA JARAMILLO CUERVO,** a través de apoderada judicial, en contra de **ANTONY YÉPES LAVERDE,** en condición de sucesor del causante **ROBERT YÉPES ALZATE,** por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería a la **DRA. LUZ MARINA ARIAS OSPINA**, hasta tanto no se de claridad al poder presentado.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd77e45edda4664df51766f3c1e7aa20bf8377237fed3f09188d7c35f440cedc**

Documento generado en 01/09/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-295

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1463

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por **MARÍA ALEJANDRA GUZMÁN VILLADA,** quien actúa en representación del menor **NICOLÁS VALENCIA GUZMÁN**, en contra de **MARIO HUMBERTO VALENCIA RÍOS**.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss, en concordancia con el 391 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, se accederá y se fijarán en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, donde se desempeña como educador en la institución educativa Fortunato Gaviria de la Vereda Río Claro de Villamaría, Caldas, que pondrá a disposición el pagador, en la cuenta que el juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al

demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por **MARÍA ALEJANDRA GUZMÁN VILLADA,** quien actúa en representación del menor **NICOLÁS VALENCIA GUZMÁN**, en contra de **MARIO HUMBERTO VALENCIA RÍOS**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3°. **FIJAR** alimentos provisionales en favor del menor, en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, donde se desempeña como educador en la institución educativa Fortunato Gaviria de la Vereda Río Claro de Villamaría, Caldas, que pondrá a disposición el pagador, en la cuenta que el juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad.
Líbrese oficio en tal sentido.

4°. **NOTIFICAR** este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico: mhvalenci@gmail.com (Artículo 8

Decreto 806 de 2020). La notificación se realizará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, teniéndose por efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, al Procurador de familia adscrito al despacho.

5º. **OFICIAR** a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

6º. **AUTORIZAR** al Defensor de Familia para actuar en nombre y representación de la demandante y en interés del menor.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342860ca7498dd045f265d9aa73206261d892c4b526faf1bd8a906ed5a51eba**

Documento generado en 01/09/2022 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1449

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- **Debe manifestar el nombre de la persona que representa y aclarar la clase de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que existe prohibición expresa de dar inicio al proceso de interdicción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019.**

- **Así mismo, debe indicar el domicilio de la persona en condición de discapacidad, correo y teléfono de contacto, a fin de determinar la competencia de la presente petición.**

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:
"… El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2022-296

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e54e7e982664d04c060d65923349e2f3bfa2021a5e4f6d9fd32ac14ddf80685**
Documento generado en 01/09/2022 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 2022 - 297

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1472

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA,** promovida por **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ VÉLEZ, LUZ ADRIANA, OLGA PATRICIA y, SANDRA MILENA VÉLEZ CASTAÑO**, a través de apoderado judicial contra **ROSALINA RODRÍGUEZ VÉLEZ** (Cónyuge supérstite), **CARLOS ARIEL, JOSÉ ISRAEL, OTONIEL VÉLEZ MUÑOZ y, CLAUDIA JANETH LOAIZA VÉLEZ** (Representante de la causante **MARTHA LUCIA VÉLEZ MUÑOZ**).

Estudiado el libelo se observa que no reúne las exigencias de ley contenidas en los artículos 82, 83, y 90, del Código general del proceso y demás normas, motivo por el cual se inadmitirá y se concederá término para subsanar:

-Debe aportar registro civil de nacimiento de **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ VÉLEZ**, toda vez que el allegado corresponde a **CARLOS ARTURO VÉLEZ.**

- Aportar registro civil de defunción de **ANA LUCÍA VÉLEZ MUÑOZ**, toda vez que el anexo corresponde a la causante **ANA ALICIA VÉLEZ MUÑOZ.**

-Allegar registros civiles de nacimiento de **JOSÉ REINALDO, ANA ALICIA y, ANA LUCÍA VÉLEZ MUÑOZ**, todos con reconocimiento paterno, en caso de no contar con el citado reconocimiento, aportará registro civil de matrimonio de los padres.

-Aclarar si la demanda se dirige en contra de **ROSALINA RODRÍGUEZ VÉLEZ,** toda vez que no se nombra en las pretensiones. En caso afirmativo, deberá aportar canales de notificación.

-Presentar nuevo poder otorgado por los demandantes indicando contra quien dirige la demanda. Artículo 74, inciso 1 del Código General del proceso.

-Aportar poder de **CARLOS ARTURO VÉLEZ**, de quien se allegó registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA,** promovida por **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ VÉLEZ, LUZ ADRIANA, OLGA PATRICIA y, SANDRA MILENA VÉLEZ CASTAÑO**, a través de apoderado judicial contra **ROSALINA RODRÍGUEZ VÉLEZ** (Cónyuge supérstite), **CARLOS ARIEL, JOSE ISRAEL, OTONIEL VÉLEZ MUÑOZ y, CLAUDIA JANETH LOAIZA VÉLEZ** (Representante de la causante **MARTHA LUCIA VÉLEZ MUÑOZ**), por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días (5) para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2022-298

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1458

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO,** promovida por **ANYI JULIETH FRANCO JARAMILLO** y **HUMBERTO YEPES VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la misma y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código general del proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO,** promovida por **ANYI JULIETH FRANCO JARAMILLO** y **HUMBERTO YEPES VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código general del proceso.

Tercero: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Cuarto: **RECONOCER** personería al **Dr. OSCAR SALAZAR GRANADA**, en los términos y para los fines indicados en los poderes.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0a41cc78b86204aec4b5d73531c94fc1d75ac9841daed4b5060241aa848884**
Documento generado en 01/09/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-224

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 1 de 2022. La dejo en el sentido que la empresa de mensajería 472 presentó devolución de las gestiones de notificación realizadas, respecto a la entrega de telegrama No. 089 del 4 de agosto de 2022, dirigido al señor **WILSON VACA ROMERO,** con anotación cerrado.
Por otro lado, la **EPS SALUD TOTAL** allegó respuesta indicando los siguientes dados de ubicación del demandado: Dirección de residencia Calle 10 No 47 - 48. Correo electrónico jdavidmonteromarquez@gmail.com. Teléfono 3244161687. Datos del empleador Constructora Berlín Ltda. Dirección Calle 64 A No 21 - 50 OF 1701 Manizales. Teléfono 8810290. Correo electrónico luisa.rodriguez@constructoraberlin.com.
Pasa para resolver.

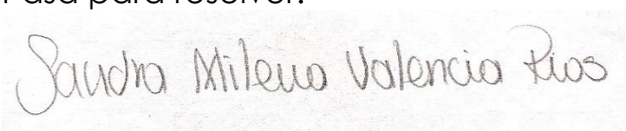

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1452

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **LEYDI TATIANA VACA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JHON DAVID MONTERO MÁRQUEZ**, respecto del menor **GERÓNIMO MONTERO VACA,** se requiere a la parte interesada que gestione la entrega de telegrama devuelto, allegando soporte al Despacho.

Así mismo, se dispone realizar la notificación al demandado a través del Centro de servicios de los juzgados civiles y de familia, al correo electrónico aportado por la EPS, remitiendo copia de la

demanda y sus anexos, a quien se le correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52641e35e329f96345f958150405d98feb148bd4e659d568a31a0736dda05745**
Documento generado en 01/09/2022 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-230

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 1 de 2022. La dejo en el sentido que la parte demandada, allegó contestación de la demanda en el término oportuno, con la acreditación del envío del documento a la contraparte.
Al revisar el expediente se advierte que el edicto para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal fue fijado en la página web el 9 de agosto pasado, los quince días de los cuales disponían para comparecer al proceso, vencieron el 30 de agosto, sin que lo hayan hecho.
Pasa a despacho para resolver.

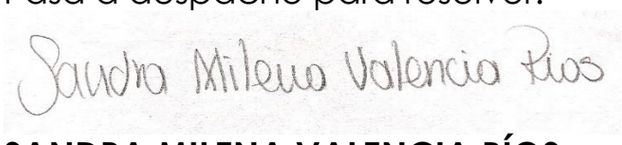

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1450

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidos

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **JAIR ADOLFO GAÑAN LOAIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOHANA GIL GUARÍN**, se admite la contestación de la demanda, reconociendo personería para actuar al **Dr. LUIS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** para obrar en nombre y representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

Luego de la publicación en el registro nacional de emplazados, el 9 de agosto pasado, se procede a fijar audiencia de inventarios y avalúos, para el día 5 de octubre del año 2022 a las 8.30 a.m.

Se requiere a los interesados para que con antelación a la

audiencia alleguen los escritos contentivos del activo y pasivo de la sociedad conyugal, con el fin de dar agilidad a la audiencia virtual señalada.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

2022-245

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 1 de 2022. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte interesada, presentó memorial solicitando el retiro del proceso.
Pasa para resolver.

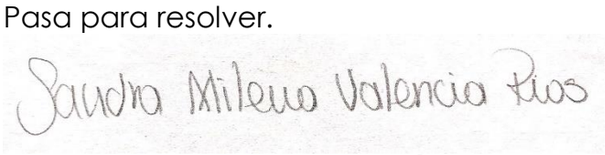

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1451

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme al memorial presentado en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA LEIDA JARAMILLO ARANGO**, promovido por **GABRIEL ALBERTO HENAO JARAMILLO**, **ANDRÉS CORREA GIRALDO**, **CAMILA CORREA ZAPATA**, **JUAN CARLOS CORREA JARAMILLO**, **BEATRIZ HELENA CORREA JARAMILLO** y **CONSTANZA JARAMILLO CALDERÓN**, se acepta el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd9093fd70b36b047fb2ba6d26a8c92f885c4191a192df3cb4b365cc9d6154**
Documento generado en 01/09/2022 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1448

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintidós

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por el señor **DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ SEPÚLVEDA**, el escrito allegado a través de correo electrónico por la Dra. **KATHERIN TOBÓN LOAIZA**, a través del cual acepta la designación como apoderada de oficio; por lo tanto, se tiene por posesionada del cargo y se le faculta para representar al peticionario en el proceso de regulación de visitas respecto del menor **THIAGO MARTÍNEZ GIRALDO,** en contra de la señora **ERICA DAYANA GIRALDO SALGADO**.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por la profesional, para adelantar el trámite respectivo.

N O T I F I Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG
2022-263

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3cfe948aa9cdd1d08eb466ba05cade2bebf838814632b544291209fbb12729**

Documento generado en 01/09/2022 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica